

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR STATKRAFT IBERIA CINCO, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “FV PEDRINYA” Y “FV RIURAS”, DE 20 MW DE POTENCIA INSTALADA CADA UNA, SITUADAS EN TÉRMINOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE GIRONA, CON ACCESO SOLICITADO EN LA SUBESTACIÓN JUIA 25 KV
(CFT/DE/067/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de octubre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por STATKRAFT IBERIA CINCO, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 8 de marzo de 2023 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos de STATKRAFT IBERIA CINCO, S.L.U., por los que plantea conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U. con motivo de las respectivas denegaciones de acceso de las instalaciones

PÚBLICA

fotovoltaicas “FV PEDRINYA” y “FV RIURAS”, de 20 MW de potencia instalada cada una, situadas en términos municipales de la provincia de Girona, y con acceso solicitado en la subestación JUJA 25 Kv, por causa de ausencia de capacidad.

Los escritos de STATKRAFT exponen sucintamente los siguientes hechos:

- STATKRAFT promueve la planta fotovoltaica denominada “FV PEDRINYA” de 20 MW de potencia instalada situada en los términos municipales de Sant Martí Vell, La Pera, Corçà y Bordils en la provincia de Girona así como la planta fotovoltaica denominada “FV RIURAS” de 20 MW de potencia instalada situada en los términos municipales de Sant Martí Vell, Sant Jordi Desvalls, Verges, La Pera en la provincia de Girona.

- El 19 de enero de 2023, STATKRAFT solicitó permisos de acceso y conexión para la FV PEDRINYA y la FV RIURAS a la red de distribución en la subestación JUJA 25 kV.

- Señala que al momento de la solicitud de acceso y conexión, el nudo contaba con capacidad suficiente para albergar un contingente de generación de hasta 76,1 MW de potencia en el parque de 25 kV y 54,3 MW en el parque de 132 kV, y que en la publicación de capacidad de E-DISTRIBUCIÓN de febrero, se refleja la admisión de la solicitud de 52 MW, la desaparición de la capacidad disponible en el parque de 132 kV (54,3 MW), así como también capacidad disponible en el parque de 25 kV (76,1 MW).

- El 8 de febrero de 2023 STATKRAFT recibe la denegación de los permisos de acceso y conexión solicitados para sus dos instalaciones, fundamentada en el artículo 9 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre (“*Informe Justificativo de Ausencia de Capacidad de Acceso para la Generación*”),

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En cuanto a la fundamentación jurídica, STATFRAFT señala:

- La Comunicación de denegación de acceso no es conforme a derecho, por lo que procede su anulación y la retroacción de actuaciones del procedimiento de acceso a fin del otorgamiento de sus permisos de acceso y conexión en el nudo.

- Existía capacidad disponible cuando se efectuó la solicitud de acceso y conexión, teniendo en cuenta la publicación de capacidades.

- El motivo de ausencia de capacidad de acceso es insuficiente, y el criterio de E-DISTRIBUCIÓN es arbitrario y carente de motivación, dado que debería existir independencia entre la capacidad del parque de 132 kV y del parque de 25 kV,

PÚBLICA

por la existencia de los polifrafos de 220/132/25 kV, y se debería tener en cuenta lo establecido en la Resolución de 20 de mayo de 2021, dado que en las redes de tensión inferior a 36 kV, se fija en el 70% la potencia máxima a inyectar al que se refiere el apartado 3 del Anexo I del informe justificativo, referido tanto a la capacidad de la línea en la que se ubique el punto de conexión, como a la capacidad de transformación para el nivel de tensión de la subestación o centro de transformación que sea punto de conexión. Y entiende que en las redes de tensión igual o superior a 36 kV, este porcentaje se fija en el 100 por 100.

- A juicio de STATKRAFT, en el informe justificativo únicamente se expone que se produciría una saturación de la línea JUJA-FORNELLS, si se produjera una desconexión del transformador 2 (TR-2), sin tener en cuenta que el fallo de este transformador no sería relevante, al existir redundancia en la transformación de la subestación JUJA 220/132/110/25 kV.

- No se ha adaptado la capacidad solicitada a la capacidad disponible, por cuanto que E-DISTRIBUCIÓN no ha propuesto una reducción de capacidad para adaptar la solicitud al eventual margen disponible.

Por todo lo anterior, solicita que se dicte resolución por la que se estime el presente conflicto de acceso; y se anule y deje sin efecto las comunicaciones de denegación de acceso de 8 de febrero de 2023 y se decida la retroacción de las actuaciones del procedimiento de acceso a fin de que se tengan en cuenta sus solicitudes de acceso y conexión. E igualmente solicita, con base en el artículo 56 LPAC, la suspensión de la tramitación del procedimiento de conexión a la SET Juja 220 kV como a la SET La Farga 220 kV, pues ambos nudos conforman una zona con capacidad compartida por criterio estático y dinámico, para evitar que se consoliden y adquieran firmeza futuros permisos de acceso y conexión en tal nudo, que causen a STATKRAFT unos perjuicios de muy difícil o imposible reparación.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 3 de mayo de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a STATKRAFT IBERIA y E-DISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar al requerimiento de información realizado con base en el artículo 75 de la citada Ley 39/2015, sobre el listado de solicitudes de acceso en la red de influencia correspondientes a las solicitudes de acceso realizadas.

PÚBLICA

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U.

Con fecha de 19 de mayo de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCION realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Las alegaciones de STATKRAFT en relación con la discrepancia entre lo publicado y el resultado negativo de los estudios individualizados han sido resueltas por Resolución de esa Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022.

- La decisión de EDISTRIBUCIÓN de denegar las solicitudes se ajusta a Derecho y se fundamenta en la falta de capacidad de acceso. Asimismo, los datos publicados por E-DISTRIBUCIÓN se ajustan a las exigencias de la Circular 1/2021 y de las Especificaciones de detalle.

- En relación con la afirmación del reclamante sobre existencia capacidad suficiente en el nudo desde la fecha en la que se toma el escenario que se utiliza para elaborar la publicación de enero de 2023 (12/12/2022), señala E-DISTRIBUCIÓN que se admitieron un total de 57,2 MW en la SET JUJA con mejor prelación que las solicitudes reclamantes (y no sólo los 52 MW a los que se refiere la reclamante), de los cuales se otorgó capacidad en la RdD a un total de 56,01 MW, que agotaron la capacidad en la subestación JUJA, y en particular en el nivel de tensión de 25 kV. Las solicitudes en líneas de MT no aparecen publicadas, pero sí restan capacidad cuando se otorgan. La capacidad publicada en los nudos de una zona o subestación (en el caso de JUJA, 54,3 MW en 132 kV y 76,1MW en 25 kV) no se pueden sumar, ya que los nudos comparten una misma limitación. Cada solicitud otorgada en un nudo detrae capacidad, en mayor o menor medida, del resto de los nudos de la zona con la que comparte limitación. En última instancia, en el momento que se otorga toda la capacidad en un solo nudo queda agotada la capacidad en todos los nudos directamente afectados por la misma limitación. Es por ello que, únicamente con la solicitud de 52 MW recibida en JUJA 132 kV, ya quedó prácticamente agotada la capacidad de JUJA publicada en enero de 2023, hecho que se completó con los 4,0 MW otorgados en líneas de MT (aunque que se solicitaron 5.202 kW, se otorgaron únicamente 4.014 kW).

- Aunque inicialmente en la publicación de enero de 2023 se indica que existe más capacidad en barras de 25 kV (76,1 MW) que en barras de 132 kV (54,3 MW), con el estudio específico de las solicitudes en 25 kV se comprueba que la capacidad de acceso en barras de 25 KV está limitada por la capacidad en 132 KV, es decir, a 54,3 MVA.

PÚBLICA

- E-DISTRIBUCIÓN detalla los resultados de la memoria justificativa que consta en el expediente cumpliendo con los requisitos exigidos por la Circular 1/2021, indicando en detalle, la sobrecarga sobre los diferentes elementos de transformación, según se examina en los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución.

- Al contrario de lo afirmado por el reclamante, no es el criterio del 70% de la capacidad nominal el que debe usarse en una subestación sino el de fiabilidad en N y en contingencia N-1 al ser una red con apoyo efectivo, según se establece en las especificaciones de detalle, dado que el criterio recogido en su apartado 3.3.2 se puede realizar de forma precisa y proporciona mayor exactitud de la capacidad de acceso.

- No es cierta la afirmación de la recurrente, según la cual, “*en caso de existir un fallo en el transformador TR-2 132/110 kV, el flujo de energía entre los parques de 132 kV y de 110 kV no se vería afectado por la existencia de los transformadores TR-3, TR-4, TR-5 y TR-7.*” El hecho de que exista transformación directa entre la barra 132 kV de SET JUIA y la red de transporte a través de los transformadores nº3 y nº4 220/132 kV, y entre la barra 110 kV de SET JUIA y la red de transporte a través de los transformadores nº5 y nº7 220/110 kV, no obsta para que una parte de la energía que llega a la barra 132 kV y a la barra 110 kV de SET JUIA no se evacúe hacia otras subestaciones a través de las líneas que parten de la propia SET JUIA, aunque sea una cantidad menor que la se evacúa hacia la red de transporte en la propia SET JUIA.

- E-DISTRIBUCIÓN remite la información requerida por la CNMC con el detalle de la lista de solicitudes de acceso en el plazo solicitado, y detalle de las solicitudes de acceso que obtienen acceso antes y después de la realizada por STATKRAFT, según se detalla en los Fundamentos de la presente Resolución a los efectos oportunos.

En atención a todo lo anterior, E-DISTRIBUCIÓN solicita que se desestime el conflicto de acceso planteado por STATKRAFT.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 12 de junio de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 3 de julio de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de STATKRAFT en el que se ratifica en el escrito de alegaciones anteriormente presentado, añadiendo que EDISTRIBUCIÓN no debía haber admitido la

PÚBLICA

solicitud de la línea JUIA_TORRENT, toda vez que no existía capacidad en 110 kV en el momento en que esa solicitud fue admitida, y, además, no cumple con las estipulaciones del artículo 6 b) RD 1183/2020, pues la subestación a la que se conecta el mencionado parque eólico marino “PLATAFORMA I+D+i EOLICA MARINA” no estaba en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado. En la capacidad publicada del mes de enero de 2023, seguían figurando aproximadamente 75 MW disponibles en el nivel de tensión de 25 kV para el nudo JUIA. Teniendo en cuenta que la admisión a trámite de la solicitud para el mencionado parque eólico marino “PLATAFORMA I+D+i EOLICA MARINA” de 75 MW en la línea JUIA_TORRENT 110 kV es de fecha 22 de noviembre de 2023, si hubiese existido dicha afección en el nudo JUIA 25 kV, como EDISTRIBUCIÓN plantea en su escrito de alegaciones, no debería haberse publicado capacidad en enero de 2023, y sin embargo sí se publicó nueva capacidad. Además, a través del listado EDISTRIBUCIÓN, ha podido constatar que con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso y conexión de las Instalaciones de STATKRAFT, en fecha 14 de abril de 2023, ha sido considerada como viable para Red de Distribución la instalación fotovoltaica titularidad de la sociedad Ferrallats Armangué, S.A.U., lo que considera arbitrario y discriminatorio hacia STATKRAFT.

No se han recibido alegaciones de E-DISTRIBUCION en el trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

PÚBLICA

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la procedencia de las denegaciones por falta de capacidad de las solicitudes de acceso realizadas por STATKRAFT

El objeto del presente conflicto es determinar si la denegación de las solicitudes de acceso realizadas por STATKRAFT para sus instalaciones fotovoltaicas “FV PEDRINYA” y “FV RIURAS”, de 20 MW de potencia instalada cada una y con acceso solicitado en la subestación JUJA 25 kV, están o no justificadas por causa de ausencia de capacidad.

STATFRAFT se refiere a la existencia de una discrepancia entre lo publicado y el resultado negativo de los estudios individualizados, cuestión que ya ha sido resuelta por la CNMC en su Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, en el expediente CFT/DE/179/21, de modo que los valores de capacidad de acceso disponibles son valores de referencia y de carácter meramente informativo y no valores garantizados, por lo que no significa que exista necesariamente capacidad de acceso en el punto solicitado.

En relación con lo anterior, STATFRAFT señala que al momento de la solicitud de acceso y conexión, el nudo JUJA contaba con capacidad suficiente para albergar un contingente de generación de hasta 76,1 MW de potencia en el parque de 25 kV y 54,3 MW en el parque de 132 kV, y subraya igualmente que en la publicación de capacidad de E-DISTRIBUCIÓN de febrero, se refleja la

PÚBLICA

admisión de la solicitud de 52 MW, la desaparición de la capacidad disponible en el parque de 132 kV (54,3 MW), así como también capacidad disponible en el parque de 25 kV (76,1 MW).

La capacidad publicada en el nudo JUJA en enero de 2023 pone, en efecto, de manifiesto que existían 140 MW en trámite con capacidad en la red de distribución en la subestación JUJA, que corresponden a siete solicitudes realizadas por un mismo generador, y que determinan que se consideren ocupadas en el escenario de estudio de las solicitudes de STATKRAFT, quedando entonces aparentemente disponibles las capacidades de 54,3 MW y 76,1 MW en los niveles de tensión de 132 y 25 respectivamente, tal y como alega STATKRAFT.

Pero tal situación de capacidad, a la que se refiere STATKRAFT, corresponde - como señala E-DISTRIBUCIÓN- al día 12/12/2022, pero la capacidad disponible se fue agotando al ser concedida a solicitudes admitidas a trámite desde ese día, y así ha quedado acreditado en el expediente (folio 188 y folio 214).

Después de la fecha de 12 de diciembre de 2022 se admiten un total de 57,2 MW en la SET JUJA con mejor prelación que las solicitudes de STATKRAFT, de las cuales se otorgó capacidad en la red de distribución a un total de 56,01 MW, que agotaron la capacidad en la subestación JUJA, en el nivel de tensión de 25 kV, y con el resultado de agotamiento de toda la capacidad del nudo JUJA a cualquier nivel de tensión.

Conviene resaltar esta circunstancia de agotamiento de toda la capacidad a pesar de que las solicitudes de acceso se realicen en un determinado nivel de tensión y que la capacidad publicada por niveles de tensión ofrezca la apariencia de que, en otros niveles de tensión en los que no haya habido solicitudes de acceso, quede disponible la capacidad correspondiente a ese nivel de tensión.

Porque las capacidades publicadas en diferentes niveles de tensión no son independientes, por cuanto que los nudos comparten una misma limitación, y en consecuencia, sólo con el otorgamiento de la solicitud de 52 MW recibida en JUJA 132 kV se agotaría prácticamente la capacidad de JUJA publicada en enero de 2023.

Lo anterior es igualmente aplicable respecto a la relación de la capacidad disponible entre diferentes niveles de tensión, así como lo que ya se ha señalado respecto a la discrepancia entre lo publicado y el resultado negativo de los estudios individualizados, y al hecho de que los valores de capacidad de acceso disponibles son valores de referencia y de carácter meramente informativo y no valores garantizados, frente a la alegación realizada por STATKRAFT en el trámite de audiencia, en relación con la admisión a trámite de la solicitud para el parque eólico marino "PLATAFORMA I+D+i EOLICA MARINA" de 75 MW en la línea JUJA_ TORRENT 110 kV el 22 de noviembre de 2023, y a su pretensión de

PÚBLICA

que si hubiese existido la afección en el nudo JUJA 25 kV referida por EDISTRIBUCIÓN, no debería a juicio de STATKRAFT haberse publicado capacidad en enero de 2023. La solicitud se produce en una línea por lo que no es objeto de publicación la capacidad disponible ni la capacidad solicitada y ha de tenerse en cuenta, además de lo anterior, que la solicitud para el parque “PLATAFORMA I+D+i EOLICA MARINA” es anterior en el tiempo a la de STATKRAFT, y en consecuencia las condiciones a la hora de la evaluación son sustancialmente diferentes a la de STATKRAFT.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, E-DISTRIBUCIÓN habría respetado el orden de prelación en la denegación de las solicitudes de STATKRAFT, pues como antes se ha dicho, la capacidad publicada por E DISTRIBUCIÓN en enero de 2023 se fue agotando al ser concedida a solicitudes con mejor prelación que las de STATKRAFT, y así ha quedado acreditado en el expediente (folio 188 y folio 214) que desde el día 12/12/2022 se admitieron en JUJA y su red de MT las siguientes solicitudes y en las siguientes fechas:

DOC. Nº 3. LISTADO SOLICITUDES NUDO JUJA

581336	13/12/2022 13:50	30	13/12/2022 13:50	7Chabas Frio, SL?	CHABAS FRIO SL - B55226757	CELRA	GIRONA	JUJA	25000	CAMPDORA	202	Viable	Concedido
582506	15/12/2022 15:31	23	15/12/2022 15:31	Solicitud de aceptabilidad de distribuidor	ELECTORA AVELLANA COMERCIAL, S.L. - B12929444	CELRA	GIRONA	JUJA	25000	CELRA2	5000	Viable	Concedido parcial RdD 3.812 kW
585386	22/12/2022 13:58	35	22/12/2022 13:58	Fotovoltaica Julia	RIZNER CAPITAL INVESTMENT S, S.L. - B10630436	BORDILS	GIRONA	JUJA	132000		52000	Viable	Viable RdD Pendiente REE
595054	19/01/2023 21:34	45	19/01/2023 21:34	FV PEDRINYA	STATKRAFT IBERIA CINCO, S.L.U. - B10891786	LA PERA	GIRONA	JUJA	25000		20000	No viable	Denegado
595056	19/01/2023 21:54	36	19/01/2023 21:54	FV RIURAS	STATKRAFT IBERIA CINCO, S.L.U. - B10891786	LA PERA	GIRONA	JUJA	25000		20000	No viable	Denegado
637667	14/04/2023 13:08	19	14/04/2023 13:08	instalación fotovoltaica Ferrallats Armangué	FERRALLATS ARMANGUÉ, SAU - A17121328	CELRA	GIRONA	JUJA	25000	CELRA1	250	N/A	Viable RdD Pendiente envío propuesta previa

Como puede observarse, existen varias solicitudes de acceso con fecha de prelación anterior a las de STATKRAFT -que son de fecha 19 de enero de 2023- que agotan la capacidad de acceso, y si bien existe una de fecha posterior que obtiene acceso, se trata de una solicitud de tan solo 250 kW (0,25MW) para autoconsumo de red interior, que por su pequeño tamaño no se ve afectada por las mismas limitaciones de alta tensión que suponen la falta de denegación para el proyecto de STATKRAFT. Esto último rebate la alegación de STATKRAFT realizada en el trámite de audiencia, respecto a un trato discriminatorio hacia esa sociedad por parte de E DISTRIBUCIÓN por razón del otorgamiento de acceso a esa solicitud de acceso con fecha de prelación posterior a la de STATKRAFT, pues se trata de una solicitud de capacidad muy reducida, que a diferencia de la

PÚBLICA

de esta última sociedad, no se ve comprometida por los mismos elementos limitantes y puede por ello ser otorgada. Además ésta es la práctica habitual de todos los gestores de red de distribución para favorecer el autoconsumo en zonas con saturaciones en los niveles de transformación entre la media y la alta tensión.

Por lo que respecta al examen concreto de capacidad realizado en el estudio individualizado de E-DISTRIBUCIÓN, STATKRAFT considera que debería existir independencia entre la capacidad del parque de 132 kV y del parque de 25 kV, por la existencia de los polifrafos de 220/132/25 kV. STATKRAFT entiende además que no es cierto lo señalado en el estudio individualizado respecto a que se produciría una saturación de la línea JUIA-FORNELLS si se produjera una desconexión del transformador 2 (TR-2), por existir redundancia en la transformación de la subestación JUIA 220/132/110/25 kV, y por haber independencia entre la capacidad del parque de 132 kV y del parque de 25 kV, por la existencia de los polifrafos de 220/132/25 kV.

Por el contrario, ha quedado acreditado en el expediente por parte de E-DISTRIBUCIÓN que el fallo del transformador nº2 132/110 kV generaría un desacople de la red 132 kV y 110 kV, lo que motivaría que el flujo de energía que circula a través de este transformador desde las barras 132 kV a las barras 110 kV hubiera de evacuarse hacia la red de transporte sea a través de los transformadores nº3 y nº4 220/132 kV de la subestación JUIA o sea a través de las líneas 132 kV que parten de la SET JUIA, una de las cuales es la línea 132 kV Juia-Fornell (elemento limitante de la capacidad del nudo JUIA). Lo anterior comporta que el fallo del transformador nº2 132/110 kV sería la contingencia de mayor gravedad que puede producirse en la red, según recoge E-DISTRIBUCIÓN en el informe justificativo, y la misma no podría ser considerada no relevante por existir otros transformadores en la SET JUIA.

STATKRAFT considera igualmente que E-DISTRIBUCIÓN debería tener en cuenta lo establecido en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de modo que en las redes de tensión inferior a 36 kV, se fija en el 70% la potencia máxima a inyectar a que se refiere el apartado 3 del Anexo I del informe justificativo, referido tanto a la capacidad de la línea en la que se ubique el punto de conexión, como a la capacidad de transformación para el nivel de tensión de la subestación o centro de transformación que sea punto de conexión. Y además entiende que en las redes de tensión igual o superior a 36 kV, este porcentaje se fija en el 100 por 100.

La limitación del 70% de la potencia máxima a inyectar en el transformador no es el criterio de los contemplados en apartado 3.1 del Anexo II de la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021 que da lugar a la falta de capacidad. Se trata de los problemas de saturación en situaciones de indisponibilidad simple que son ajenos al referido límite del 70%.

PÚBLICA

Es preciso insistir en que basta con que concurra una limitación de las señaladas por E-DISTRIBUCIÓN en sus estudios individualizados, para que se entienda justificada la falta de capacidad de acceso, y en este caso se trata de limitaciones en situación de indisponibilidad de algún elemento de la red, de conformidad con lo previsto en el mencionado apartado 3.3.2 de las Especificaciones de Detalle.

En efecto, el estudio individualizado realizado por E-DISTRIBUCIÓN de las solicitudes de acceso de STATKRAFT concluye la existencia de varias limitaciones en términos de saturación de elementos de la red en el escenario N-1:

- **Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de punta):**

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
Línea 132 kV JUIA - FORNELL (Circuito 2)	Transformador 2 132/110 kV de SET JUIA	104,8	109,3
Línea 132 kV JUIA - FORNELL (Circuito 2)	Transformador 4 400/132 kV de SET BESCANO	101,8	104,8
Línea 132 kV JUIA - FORNELL (Circuito 2)	Línea 132 kV OLOT - LESFONTS (Circuito 1)	101,4	105,4

Como viene señalándose por esta Sala en varias Resoluciones de conflicto previas, para realizar un juicio de razonabilidad -pertinente por la voluntad de conexión en media tensión- de la existencia o no de una de tales limitaciones, deben tenerse en cuenta una serie de criterios (potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones; incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no; horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga; distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad y porcentaje máximo de sobresaturación), que han de aplicarse a cualquier solicitud de conexión en media tensión cuya denegación se produzca por una limitación en el escenario N-1 por saturación de un elemento de alta tensión, bien sea línea o transformador.

Como se observa arriba, el incremento del nivel de saturación en condiciones de indisponibilidad N-1 se produce por encima del 100 % de nivel previo de saturación y en más de un 1 por ciento sobre dicho nivel previo, en varios y diferentes elementos de la línea 132 kV JUIA-FORNELL Circuito 2 (Transformador 2 132/110 kV de SET JUIA; Transformador 4 400/132 kV de SET BESCANO; Línea 132 kV OLOT-LESFONTS Circuito 1).

Teniendo en cuenta los criterios referidos arriba y ya señalados por esta Sala en Resoluciones de Conflicto previas, y a la vista del estudio individualizado

PÚBLICA

realizado por E-DISTRIBUCIÓN, se ha de concluir que la denegación de capacidad llevada a cabo por ésta de las solicitudes de acceso de STATKRAFT está justificada en la ausencia de capacidad de acceso, y en consecuencia, procede la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

UNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por STATKRAFT IBERIA CINCO, S.L.U. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. en relación con las denegaciones de acceso para sus instalaciones fotovoltaicas “FV PEDRINYA” y “FV RIURAS”, en la provincia de Girona, en la subestación JUJA 25 Kv.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

STATKRAFT IBERIA CINCO, S.L.U.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA